

Gaceta # 8469

7 de abril de 2020



GOBERNACIÓN
DEL ATLÁNTICO

¡Atlántico
para la Gente!



Contenido

DECRETO No. 000171 DE 2020

Por medio del cual se delega en el secretario de despacho de la secretaría del interior, la representación legal del fondo departamental de bomberos del atlántico (fonboma)

DECRETO No. 000172 de 2020

“Por el cual se establece un procedimiento específico para regular la notificación electrónica de actos administrativos en los procesos tributarios en el del Departamento del Atlántico”

DECRETO No. 160 DE 2020

“Por medio del cual se dictan y adoptan medidas para garantizar la atención y la prestación de los servicios al interior de la administración departamental, hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el ministerio de salud y protección social”

Decreto N° 000170 de 2020

Por medio del cual se realizan unas modificaciones, al anexo del decreto de liquidación del presupuesto de rentas, gastos e inversiones del Departamento del Atlántico para la vigencia fiscal del 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DE LA GOBERNADORA
DECRETO No. 000171 DE 2020
(07 de abril de 2020)

Por medio del cual se delega en el Secretario de Despacho de la Secretaría del Interior, la representación legal del Fondo Departamental de Bomberos del Atlántico (FONBOMA)

La Gobernadora del Departamento del Atlántico, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por los artículos 209 y 211 de la Constitución política de Colombia, artículos 9º, 10 y 11 de la Ley 489 de 1998, Ordenanza 000209 del 17 de diciembre de 2013, y

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.
2. Que de conformidad del artículo 211 de la Constitución Política, corresponde a la ley fijar las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar funciones en sus subalternos o en otras autoridades.
3. Que la Ley 489 de 1998, estableció la facultad a las autoridades administrativas de transferir mediante acto de delegación el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o similares, siempre que no se tratase de la expedición de reglamentos de carácter general, funciones recibidas en delegación o por su naturaleza, expresamente prohibidas en la constitución y la ley.
4. Que el artículo noveno *ibídem*, en su tenor preceptúa:

“Artículo 9. Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.”

5. Que el artículo 10º de la referenciada ley, establece los requisitos para la delegación, y dispone que en el acto de delegación, se debe determinar la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

6. Que el artículo séptimo de la Ordenanza 000209 de 2013, “*Por el cual se crea, conforma y organiza el Fondo Departamental de Bomberos del Atlántico (FONBOMA) y se dictan otras disposiciones*”, estableció para todos los efectos legales, el citado fondo será representado por el señor Gobernador o quien haga sus veces, quien solo podrá delegar mediante acto administrativo al Secretario del Interior, quien a su vez será el ordenador del gasto.

7. Que en virtud de lo anterior, se hace necesario delegar en cabeza del cargo de Secretario de Despacho, Código 020, Grado 02, de la Secretaría del Interior Departamental, por especificidad de materia y compatibilidad de funciones con el tópico objeto de delegación, la representación legal del fondo, pues además por la disposición del artículo 7ª de la Ordenanza 00209 de 2013, la ordenación del gasto de los recursos del fondo departamental de Bomberos, solo puede ser delegada en el Secretario del Interior Departamental.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Gobernadora del departamento del Atlántico,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO. Delegar en quien desempeñe el cargo de Secretario de Despacho, Código 020, Grado 02, de la Secretaría del Interior del Departamento, la representación legal del Fondo Departamental de Bomberos del Atlántico (FONBOMA). Quien por disposición ordenanzal es el ordenador de gastos de este.

PARAGRAFO. Con el fin de garantizar la unicidad de criterio en materia contractual, así como la celeridad y eficacia en los procedimientos, la Secretaría General deberá brindarle el soporte administrativo, operativo y legal para las etapas precontractual, contractual y post-contractual.

ARTÍCULO SEGUNDO. RESPONSABILIDAD. Corresponde al delegatario ejercer las atribuciones delegadas con estricta sujeción a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia y responder en los términos de la Constitución Política y de la ley.

ARTÍCULO TERCERO. GESTIÓN DOCUMENTAL. El delegatario deberá conservar toda la documentación que se genere con ocasión al desarrollo de las actividades delegadas, en los términos previstos en la normatividad correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, lo correspondiente a la gestión contractual, reposará en la Secretaria General.

ARTÍCULO CUARTO. INFORMES. El delegado en este decreto deberá presentar a la Gobernadora un informe trimestral sobre el desarrollo de su delegación.

ARTÍCULO CUARTO. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Barranquilla a los siete (07) días del mes de abril de 2020

Original firmado por

ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA

Gobernadora del Atlántico.

Proyectó: Mónica Illera Guzmán

Revisó: Amparo Ojeda

Aprobó: Luz Silene Romero Sajona – Secretaria Jurídica Departamental

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DE LA GOBERNADORA
DECRETO DEPARTAMENTAL No. 000172 de 2020**

“Por el cual se establece un procedimiento específico para regular la notificación electrónica de actos administrativos en los procesos tributarios en el del Departamento del Atlántico”

LA GOBERNADORA DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 1 del artículo 305 de la Constitución Política, numeral 1 del artículo 94 y numeral 1 y 14 del artículo 95 del Decreto Ley 1222 de 1986 y artículo 4 del Decreto - Ley No. 491 de 28 de marzo de 2020.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, derechos y demás libertades.

Que asimismo el artículo 49 de la Constitución determina entre otros aspectos que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger, y garantizar el goce efectivo del derecho a salud como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

El artículo 287 de la Constitución Política, consagra que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites legales, administrando los recursos y estableciendo los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que, la Ley 788 de 1998 artículo 59 permite aplicar a las entidades territoriales los procedimientos y sanciones del Estatuto Tributario Nacional, las cuales puede disminuir en plazo y en montos.

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política, el Presidente de la República declaró el Estado de

Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de dicho decreto.

Que con fundamento en el literal i) del artículo 2.8.8.1.1.9 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”* y el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 *“Por medio del cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”*, la Gobernadora del Departamento del Atlántico, profirió el Decreto No. 000140 del 13 de marzo de 2020, *“Por medio del cual se declara la Emergencia Sanitaria en el Departamento del Atlántico y se adoptan medidas policivas extraordinarias para mitigar el riesgo que representa la posible llegada del COVID-19 a la jurisdicción del Departamento.”*

Que el doce (12) de marzo de 2020, el Consejo de Gobierno, analizó la situación derivada de la Pandemia ocasionada por el virus COVID -19, y consideró pertinente la declaratoria de urgencia manifiesta por parte de la Administración Departamental con el propósito de adoptar las medidas necesarias en procura de evitar o mitigar los posibles efectos que ocasione la sobredemanda de los servicios de salud por la llegada de la pandemia, así como también poder prevenir, identificar de forma temprana, diagnosticar, atender y rehabilitar a los posibles casos infectados con el COVID - 19.

Que mediante el Decreto No. 000141 del 13 de marzo de 2020, la señora Gobernadora dispuso *“Declarar la Urgencia Manifiesta en el Departamento, con el propósito de adoptar las acciones necesarias para prevenir, identificar en forma temprana, diagnosticar, tratar, atender y rehabilitar a los posibles infectados por el Coronavirus COVID-19”*.

Que en el mismo contexto de la emergencia sanitaria en la que se encuentra el País, dentro del cual el Gobierno Nacional tomó medidas de aislamiento obligatorio para los ciudadanos, y a través del Decreto 457 de 22 de marzo de 2020 en su artículo primero ordenó *“(…) el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las 00 a.m horas del 25 de marzo, hasta las 00 a.m horas del día 13 de abril de 2020 (…)”*

Que, mediante el Decreto Ley 491 de 2020 el Gobierno Nacional ordenó (art 4) la notificación electrónica de los actos administrativos, la ampliación de los términos para atender las peticiones (art 5) y la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa (art 6), permitiendo a las autoridades públicas mediante acto administrativo suspender términos de manera parcial o total hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada

Que para efectos de la suspensión de términos de las actuaciones administrativas y procesos tributarios aplican los decretos 149 del 17 de marzo de 2020 y su modificatorio 154 del 24 de marzo de 2020.

Que también para los procesos y actuaciones tributarias del departamento, aplican las medidas para atención de trámites y solicitudes establecidos en el Decreto 160 del 30 de marzo de 2020, no obstante, se requiere regular de manera específica el proceso de notificación electrónica de las decisiones de la administración tributaria departamental.

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

Que, en consideración a que la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) se encuentra en constante evolución, poniendo en riesgo la salubridad de la población que habita en la ciudad, se hace necesario adoptar medidas adicionales y complementarias que permitan conjurar el estado de calamidad pública existente.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Procedimiento para notificación electrónica en procesos y actuaciones de la administración tributaria departamental. Mientras permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos de naturaleza tributaria se hará por medios electrónicos.

Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas tributarias de los procesos de determinación, devolución, discusión y cobro que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los contribuyentes deberán indicar a través del buzón que aquí se informa, dirigido a la autoridad competente en la cual se adelanta el proceso tributario, la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. En caso de no ser indicada una dirección electrónica la actuación tributaria podrá ser notificada a la dirección electrónica que se haya señalado en la última declaración tributaria.

El Departamento del Atlántico habilita como buzón de correo electrónico la dirección hacienda@atlantico.gov.co; exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo. El mensaje que se envíe al contribuyente deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, el funcionario ante quien debe interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el contribuyente acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.
Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los 07 días del mes de abril del año 2020.

Original Firmado por:
ELSA NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora del del Atlántico

Proyectó: Magda Montaña- Asesora externa
Revisó: Juan C. Jácome- Sec. de Hacienda.
Revisó: Luz S. Romero S- Sec. Jurídica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DE LA GOBERNADORA
DECRETO No. 160 DE 2020
(30 de marzo de 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN Y ADOPTAN MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS AL INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL, HASTA TANTO PERMANEZCA VIGENTE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL”

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por los artículos 2º, 49 y 305 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto -Ley 417 de 2020, el Decreto - Ley 440 de 2020, el Decreto – Ley 491 de marzo de 2020, la Ley 1523 de 2012, la Ley 1751 de 2015, el Decreto 780 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, derechos y demás libertades.

actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.”ca de Colombia señala que son atribuciones del Gobernador, entre otras, la de “*Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y* Que la Organización Mundial de la Salud -OMS-, a través del Informe No. 51 publicado el día 11 de marzo de 2020 en su portal web, elevó a categoría de “PANDEMIA MUNDIAL” el COVID-19 (Coronavirus).

Que frente a la declaratoria de pandemia mundial realizada por la OMS respecto del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, “*Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus*”, en la cual se ordenó declarar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

Que mediante Boletín No. 074 del diecisiete (17) de marzo 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social reportó los dos primeros casos de COVID-19 en el Distrito de Barranquilla del Departamento del Atlántico.

Que la Administración Departamental mediante circular del 11 de marzo de 2020, adoptó acciones de contención ante el COVID-19 y la prevención de enfermedades asociadas con enfermedades respiratorias.

Que mediante el Decreto No. 000140 del 13 de marzo de 2020, la señora Gobernadora dispuso: “*Declarar la Emergencia Sanitaria en el Departamento del Atlántico, de conformidad con la parte motiva del presente Decreto.*” Así mismo, se dispuso la adopción de un plan de acción con las medidas necesarias para atender la emergencia sanitaria declarada en este acto administrativo.

Que mediante el Decreto No. 000141 del 13 de marzo de 2020, la señora Gobernadora dispuso *“Declarar la Urgencia Manifiesta en el Departamento, con el propósito de adoptar las acciones necesarias para prevenir, identificar en forma temprana, diagnosticar, tratar, atender y rehabilitar a los posibles infectados por el Coronavirus Covid-19.”*

Que mediante el Decreto No. 000149 del 17 de marzo de 2017, la señora Gobernadora dispuso *“Medidas al interior de la Administración Departamental por razones de salubridad pública”*.

Que mediante el Decreto No. 000151 del 19 de marzo de 2020, el Departamento del Atlántico declaró la situación de calamidad pública en toda la jurisdicción, habida cuenta la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica emitida por el Gobierno Nacional.

Que con posterioridad a la expedición del decreto departamental No. 000149 del 17 de marzo de 2017, el Gobierno Nacional emitió el Decreto No. 440 del 20 de marzo, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19”*, en el cual se tomaron medidas en materia de contratación estatal, acudiendo a la realización de audiencias públicas electrónicas o virtuales, fortaleciendo el uso de herramientas electrónicas, realización de actuaciones contractuales sancionatorias, incorporando medios electrónicos, y garantizando el debido proceso y el derecho de defensa, así como la suspensión o revocación de procesos contractuales en curso, por razones del servicio.

Que así mismo, el Gobierno Nacional mediante el Decreto – Ley 457 de 2020 decretó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del territorio colombiano desde el 24 de marzo a las 23:59 hasta el 13 de abril a las 00:00, limitando la libre movilidad de los ciudadanos sólo para la compra de alimentos, medicamentos, acudir a centros de salud, entre otras actividades, consideradas como esenciales.

Que en armonía con las normativas en comento, el departamento del Atlántico adoptó mediante la expedición de los Decretos 000149 y 000154 de 2020, respectivamente, las medidas necesarias para impulsar al máximo la prestación del servicio a través del trabajo en casa, salvo en los servicios, dependencias y personal esencial para adoptar las acciones necesarias para prevenir, identificar, diagnosticar, tratar, atender y rehabilitar a los posibles infectados por el Coronavirus Covid-19, lo cual incluyó la suspensión de algunas actuaciones y/o procedimientos administrativos, entre otros temas.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas, al igual que para tomar medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que el anterior Decreto, establece, entre otras disposiciones, que para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, (i) las autoridades deben velar por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones, y habilitación de canales oficiales de comunicación, (ii) la notificación o comunicación de los actos

administrativos por medios electrónicos, (iii) ampliación de los términos legales para responder algunas peticiones, (iv) suspensión, mediante acto administrativo, de los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, conforme al análisis que cada autoridad realice de sus propias actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta, incluyendo suspensión de términos para el pago de sentencias judiciales.

Que con base en los lineamientos gubernamentales adoptados en el orden nacional, las restricciones actuales existentes de movilidad, y las medidas hasta la fecha adoptadas por el departamento del Atlántico, se hace necesario, armonizar e integrar en un solo texto normativo, la forma en que éste último garantizará la atención y prestación de los servicios a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS A CARGO DE LA ENTIDAD.

Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la prestación del servicio por parte del Departamento del Atlántico se realizará a través del trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los Secretarios, subsecretarios, jefes de oficina, gerentes y/o supervisores, adoptarán las medidas necesarias y coordinarán con los servidores públicos y/o contratistas a su cargo, las actividades que desarrollarán durante el periodo de vigencia del aislamiento preventivo obligatorio, para lo cual deberán tener en cuenta la implementación de las siguientes acciones:

- Habilitar un medio de comunicación eficaz tales como WhatsApp, Google Meet, celulares, correos electrónicos, etc, con los servidores y contratistas de su equipo para hacer control y seguimiento.
- Determinar un cronograma y plan de actividades, especificando responsabilidades, fechas de entrega de productos, con el equipo de trabajo a su cargo.

ARTÍCULO SEGUNDO. ATENCIÓN AL PÚBLICO. Mantener la suspensión en la atención al público de manera presencial, adoptada desde el 20 de marzo de 2020 y hasta la fecha en que permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, incluyendo aquellas que se encuentran fuera de la sede gubernamental.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso, los servidores y contratistas del Departamento que adelanten actividades que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Departamento podrán suspender la prestación de los servicios de forma presencial, para lo cual se deberá garantizar las condiciones de salubridad necesarias para la prestación del servicio presencial y reportar a las ARL tal situación.

ARTÍCULO TERCERO. ATENCIÓN AL PÚBLICO VIRTUAL. Disponer de las herramientas tecnológicas necesarias para recibir peticiones, quejas, reclamos y demás solicitudes ciudadanas o institucionales, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Para efectos de dar continuidad en la atención de sus servicios, se tiene dispuestos canales de atención virtuales y telefónicos señalados en la página: www.atlantico.gov.co, atención al ciudadano, estando habilitado el correo electrónico atencionalciudadano@atlantico.gov.co para efectuar las notificaciones o comunicaciones pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las actuaciones administrativas, que se adelantan en el Departamento, se llevaran a cabo mediante la utilización de medios electrónicos o virtuales, garantizando, en todo caso, la previa y efectiva comunicación y/o notificación electrónica de su inicio o reanudación a los particulares, partícipes y terceros interesados en estos, y de los demás trámites que posibiliten la intervención de los interesados, garantizando la protección del derecho fundamental al debido proceso y el derecho de defensa.

PARAGRAFO PRIMERO. Las actuaciones y/o procedimientos que no puedan continuar tramitándose a través de la utilización de medios electrónicos o virtuales, a partir de la fecha de publicación del presente decreto deberán ser suspendidos mediante acto a expedirse en la respectiva actuación o procedimiento, previa evaluación y justificación de la situación concreta por parte del funcionario competente de su tramitación, lo cual deberá acreditarse en forma sumaria en el expediente.

PARAGRAFO SEGUNDO. Las actuaciones administrativas relativas a la efectividad de derechos fundamentales, no podrán suspenderse.

PARAGRAFO TERCERO: La suspensión de términos implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos y/o procedimientos.

ARTICULO QUINTO. MEDIDAS EN MATERIA DE CONTRATACION ESTATAL. Adoptar las medidas establecidas en el Decreto No. 440 de 2020, con base en lo cual, garantizando los medios electrónicos y de comunicación, adelantará en forma virtual las siguientes actuaciones en los procesos de selección que no hayan sido suspendido:

1. Las audiencias públicas de que trata el artículo 1º *ibidem*.
La adopción de los mecanismos virtuales, deberá garantizar el registro de toda la información generada, garantizando el acceso a los proponentes, entes de control y a cualquier ciudadano interesado en participar, y el levantamiento del acta correspondiente.
2. Los procedimientos sancionatorio de que trata el artículo 2º *ibidem*, los cuales deben garantizar el acceso a los contratistas y de quienes hayan expedido la garantía, y garantizar el registro de la información generada.
3. Las actuaciones y/o procesos de contratación y/o procesos de selección en cualquiera de sus modalidades, que en su etapa precontractual, de conformidad con los términos

y condiciones consagradas en el artículo 3° del Decreto Ley 440 de 2020 y demás normas concordantes, aplicables o que lo modifiquen.

4. Las actuaciones contractuales y/o contratos en ejecución, regulados por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, Decreto 1082 de 2015, y demás normas aplicables, así como aquellas regidas por normas distintas al Estatuto General de Contratación y por el derecho privado, salvo que en cada caso concreto hayan sido objeto de suspensión.
5. Los procedimientos de pago de las cuentas o facturas presentadas por los contratistas del Departamento, en los términos y condiciones previstas en el artículo 9° ibídem y demás normas concordantes, aplicables o que lo modifiquen.

PARAGRAFO PRIMERO. El ordenador del gasto o funcionario competente podrá decretar la suspensión de los términos de que habla los numerales 2° y 3°, (procedimientos sancionatorios y procedimientos de selección de contratistas) e inclusive de los procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia del Decreto, y revocar, de manera motivada, los actos administrativos de apertura, siempre y cuando no se haya superado la fecha para la presentación de ofertas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la atención de los requerimientos de las autoridades, la Administración Departamental podrá solicitar de forma inmediata un mayor plazo al establecido legalmente para atender estos trámites, en el evento que las circunstancias de fuerza mayor referidas al virus COVID - 19, imposibiliten su contestación dentro de los términos de ley.

PARÁGRAFO TERCERO: En todo caso la suspensión de términos de las actuaciones y/o procedimientos administrativos se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección social.

ARTÍCULO SEXTO. EJECUCIÓN DE CONTRATOS ESTATALES. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las personas naturales vinculadas a la administración departamental mediante contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, continuarán desarrollando sus objetos y obligaciones contractuales mediante trabajo en casa y haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los contratos estatales en los que sea parte el Departamento del Atlántico o sus entidades adscritas o vinculadas, cuyo plazo de ejecución no se encuentre o no sea suspendido durante la vigencia del presente decreto, ya sea de común acuerdo, o por mandato expreso del Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y su realización implique la presencia de un número plural de personas en un mismo sitio o lugar, y cuyo objeto sea prevenir, identificar, diagnosticar, tratar, atender y rehabilitar a los posibles infectados por el Coronavirus COVID - 19, o de acuerdos de voluntades cuyo objeto verse con la prestación de servicios, dotación o suministro de bienes, o la construcción de infraestructura esencial para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas a la población del departamento del Atlántico, o la interventoría de los mismos, el CONTRATISTA deberá garantizar la aplicación de un protocolo que permita la realización del trabajo en condiciones laborales y sanitarias seguras, en estricto

acatamiento de las disposiciones adoptadas por el Gobierno Nacional y la Administración Departamental.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de que se trate de contratos cuya realización implique la presencia de un número plural de personas en un mismo sitio o lugar, y que con ocasión del objeto contratado no se traten de negocios jurídicos relacionados directa o indirecta con las acciones dirigidas a prevenir, identificar, diagnosticar, tratar, atender y rehabilitar a los posibles infectados por el Coronavirus COVID – 19, o de acuerdos de voluntades cuyo objeto verse con la prestación de servicios, dotación o suministro de bienes, o la construcción de infraestructura esencial para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas a la población del departamento del Atlántico, o la interventoría de los mismos, las partes deberán efectuar la suscripción del acta de suspensión correspondiente hasta la finalización del estado de emergencia sanitaria, es decir hasta la eliminación o desaparición de las circunstancias de fuerza mayor referidas a la Pandemia del coronavirus COVID19.

PARÁGRAFO TERCERO: Sin perjuicio de la suspensión de los plazos de ejecución contractual, los trámites que se puedan adelantar por medios electrónicos se realizarán por dicha vía, como son, pero sin limitarse a ellos, presentación de requerimientos, solicitudes y facturas, las aprobaciones de garantías, aprobación de requerimientos, suscripción de actas de suspensión, de mayores y menores cantidades u obras adicionales, celebración de comités de contratación, suscripción de otrosíes, presentación de Informes, entre otros, para lo cual deberán asegurarse por parte de la interventoría y/o la supervisión, según sea el caso, su autenticidad y archivo de acuerdo con la ley, y la debida observancia de las normas de carácter presupuestal vigentes en materia de contratación pública.

ARTÍCULO SEPTIMO. ATENCIÓN DE DERECHO DE PETICIÓN. En lo relativo al trámite de las distintas modalidades de derecho de petición, se aplicará lo dispuesto en el Decreto-Ley 491 de 2020.

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguiente a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

ARTÍCULO OCTAVO. CONCORDANCIA. Las disposiciones previstas en el presente decreto y en los anteriormente expedidos, se aplicarán y ejecutarán en concordancia con las disposiciones expedidas para tal fin por las autoridades del orden nacional. En caso de que las mismas puedan encontrarse en discrepancia con lo dispuesto por las normas adoptadas por el Gobierno Nacional, se aplicará lo previsto en estas últimas.

ARTÍCULO NOVENO. DEROGATORIAS Y VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en el Decreto No. 000154 expedido el 24 de marzo de 2020

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla D.E.I.P a los treinta (30) días del mes de marzo de 2020.

Original firmado por:

ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora del departamento del Atlántico

Aprobó: Luz Silene Romero Sajona (Secretaria Jurídica)
Aprobó: Raúl José Lacouture Daza (Secretario General)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DE LA GOBERNADORA
DECRETO N° 000170 de 2020**

Por medio del cual se realizan unas modificaciones, al anexo del decreto de liquidación del presupuesto de rentas, gastos e inversiones del Departamento del Atlántico para la vigencia fiscal del 2020

La Gobernadora del departamento del Atlántico, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el Decreto Ley 111 de 1996, la ordenanza 000087 de 1996 Estatuto Orgánico de Presupuesto del Departamento del Atlántico y sus Entidades Descentralizadas, los Decretos 417, 461 Y 512 de 2020 de la Presidencia de la República, la Ordenanza 000494 de 2020 y

CONSIDERANDO

Que el presupuesto de Rentas, Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico para la vigencia 2020 fue aprobado por la Honorable Asamblea Departamental mediante Ordenanza 000479 de noviembre 25 de 2019, sancionado por el Gobernador del Departamento del Atlántico en fecha 11 de diciembre de 2019 y liquidado mediante Decreto 000435 de diciembre 17 de 2019.

Que el Presidente de la República de Colombia, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del citado decreto.

Que con el fin de tomar las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No 461 del 22 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020”*.

Que el artículo primero del mencionado decreto establece:

*“Artículo 1. **Facultad de los gobernadores y alcaldes en materia de rentas de destinación específica.** Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que reorienten las rentas de destinación específica de sus entidades territoriales con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.*

En este sentido, para la reorientación de recursos en el marco de la emergencia sanitaria, no será necesaria la autorización de las asambleas departamentales o consejo municipales.

Facúltese igualmente a los gobernadores y alcaldes para realizar las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuesta les a que haya lugar, en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo 1. Estos recursos solo pueden reorientarse para atender los gastos en materias de su competencia, que sean necesarios para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.

Parágrafo 2. Las facultades que se establecen en el presente artículo en ningún caso podrán extenderse a las rentas cuya destinación específica ha sido establecida por la Constitución Política “.

Que la Gobernadora del Atlántico mediante Decreto 0141 del 13 de marzo de 2020 declaró la urgencia manifiesta en el Departamento del Atlántico con el propósito de adoptar las acciones necesarias para prevenir, identificar de forma temprana, diagnosticar, tratar, atender y rehabilitar a los posibles infectados por el coronavirus COVID 19.

Que la Honorable Asamblea departamental del Atlántico expidió la Ordenanza 000494 de marzo 24 de 2020 donde en su artículo primero Ordena:

“Autorizar a la administración Departamental, hasta 30 de junio de 2020, para dar apertura a créditos adicionales, crear partidas, adicionar ingresos, efectuar traslados (créditos y contracréditos) y, en general, realizar las modificaciones al presupuesto vigente especialmente en lo relacionado con las apropiaciones aprobadas a nivel de programas y/o proyectos de inversión o los montos globales de los gastos de funcionamiento, inversión o servicio de la deuda del presupuesto de Rentas, Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico, necesarias para la ejecución de ingresos y egresos programados para la vigencia 2020.”

Que de acuerdo al artículo 26 del Decreto 000435 de 2019, los Recursos del Balance a diciembre 31 de 2019 son los dineros sobrantes no comprometidos después de realizado el cierre de la vigencia fiscal 2019 y constituidas las reservas presupuestales y las cuentas por pagar de dicha vigencia.

Que el artículo 48 de la Ordenanza 000479 del 25 de noviembre de 2019, expresa:

*"Autorícese al Gobernador del departamento del Atlántico para incorporar **recursos del balance de la vigencia 2019** en el presupuesto de Rentas, Gastos e Inversión del Departamento del Atlántico vigencia 2020, para financiar las cuentas por pagar desfinanciadas y las reservas de apropiación (compromisos en ejecución vigencia 2019), de conformidad a lo establecido en la ley 819 de 2003.*

Parágrafo primero: Si de los recursos del Balance establecidos, después que se financien las cuentas por pagar y reservas de apropiación vigencia fiscal 2019, resultare un superávit fiscal, la Administración Departamental queda facultada para su incorporación”.

Que el ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el Decreto Legislativo 512 de abril 2 de 2020 “Por el cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para realizar movimientos presupuestales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Que el artículo primero del Decreto Legislativo expresa:

“Artículo 1. Facultad de los Gobernadores y alcaldes en materia presupuestal: Facúltese a los gobernadores y alcaldes para realizarlas adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales a que haya lugar, únicamente para efectos de atender la ejecución de los recursos que, en el marco de sus competencias, sean necesarios para atender la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.”

Que la administración Departamental, amparada en el Decreto Presidencial 461 del 22 de marzo de 2020, reorienta la destinación de las rentas Provisión 20% Estampilla Prohospital Nivel 1 y 2 y Provisión 20% Estampilla Prohospital CARI; para atender la urgencia manifiesta desatada por la pandemia del coronavirus COVID 19 en el departamento del Atlántico.

ADICION DE RECURSOS DEL BALANCE DE DESTINACION ESPECÍFICA EN EL PRESUPUESTO DEL FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLANTICO.

Que el Fondo Departamental de Salud del Atlántico, es definido como una cuenta especial en el Presupuesto del departamento, sin personería jurídica ni planta de personal, para la administración y manejo de los recursos del sector salud, separada de las demás rentas del departamento, conservando un manejo contable y presupuestal independiente y exclusivo, con subcuentas especiales, que permita identificar con precisión el origen y destinación de los recursos de cada fuente, de conformidad con lo previsto en la ley. (Art 2 Res 3042 de 2007 y art 1 Ordenanza 000086 de 2010).

Que realizado el cierre fiscal de la vigencia 2019 y financiadas en su totalidad las cuentas por pagar y las reservas presupuestales de la vigencia 2019, existen unos saldos sobrantes no comprometidos que se constituyen en superávit fiscal que deben incorporarse al presupuesto de Rentas, Gastos e Inversiones de la vigencia 2020.

Que el citado cierre fiscal, fue publicado como documento oficial a través del Consolidador de Hacienda e Información Pública (CHIP), en el formulario FUT Cierre Fiscal.

Que en el Fondo Departamental de Salud, en el EJE TRANSFORMACION DEL SER HUMANO, en la subcuenta Otros gastos en salud se adicionan Recursos del Balance Provisión 20% Estampilla Prohospital Nivel 1 y 2 por valor de \$973.354.249 necesarios para financiar el programa de Prevención, contención y atención de la Pandemia Coronavirus Covid 19 y suministro de asistencia humanitaria y apoyos económicos para tender sus efectos. Estos recursos se reducen en la sección del nivel central.

REDUCCION EN EL PRESUPUESTO DE RENTAS GASTOS E INVERSIONES EN LA SECCION DE GASTOS DEL ADMINISTRACION CENTRAL.

Que en virtud de lo anterior se requiere reducir en el Presupuesto General de Rentas, Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico, en la sección de gastos de la administración central, del artículo denominado "Pensionados Departamento", el cual está incluido en las transferencias corrientes de los gastos de funcionamiento, la cuantía de \$973.354.249 cuya fuente son los Recursos del Balance Provisión 20% Estampilla Prohospital Nivel 1 y 2.

TRASLADOS PRESUPUESTALES

Recursos Propios Corrientes de Libre destinación

Que las Transferencias corrientes, en el rubro de Pensionados del departamento se acreditan Recursos propios de libre destinación por valor de \$973.354.249 necesarios para suplir la reducción realizada en este rubro para atender la urgencia manifiesta decretada en el departamento del Atlántico. Se contracreditan estos recursos del rubro de Contingencias.

Que en concordancia con el Artículo 82 del Decreto Ley 111 de 1996, el Estatuto Orgánico de Presupuesto del Departamento (Ordenanza 000087 de 1996), en el párrafo segundo del Artículo 98 establece:

"La disponibilidad de las apropiaciones para efectuar los traslados presupuestales será certificada por el jefe de presupuesto del órgano respectivo."

Que en virtud del anterior considerando el Subsecretario de Presupuesto del Departamento, expidió la respectiva constancia que existen unos saldos de libre afectación y compromiso por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$973.354.249)**, que se puede contracreditar.

Que para el Ejecutivo es de fundamental importancia realizar ajustes en el Presupuesto General de Rentas, Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico para la vigencia fiscal de 2020 para tomar todas las medidas necesarias para afrontar la urgencia manifiesta en el departamento del atlántico.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, este despacho con fundamento legal,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: ADICIONAR al Presupuesto General de Rentas del Departamento del Atlántico vigencia fiscal 2020, la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$973.354.249)**, como se detalla a continuación:

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

Código	Nombre	Fuente	Dep	Valor
1	PRESUPUESTO DE INGRESOS			973.354.249
1.02	FONDO DE SALUD DEPARTAMENTAL			973.354.249
1.02.02	RECURSOS DE CAPITAL			973.354.249
1.02.02.09	Recursos del Balance Otros Gastos en Salud (Gastos de Apoyo Secretaría de Salud)			973.354.249
1.02.02.09.01	Otros Recursos del Balance Otros Gastos en Salud (Gastos de Apoyo Secretaría de Salud)			973.354.249
12811	Recursos del Balance Provisión 20% Estampilla Prohospital Nivel 1 y 2	RBPDE - Rec. Balance - Provisión 20% Est. Prohospital Nivel 1 y 2	13	973.354.249

ARTÍCULO SEGUNDO: ADICIONAR al Presupuesto General de Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico, vigencia fiscal 2020 la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$973.354.249)**, como se detalla a continuación:

Capítulo/ Artículo	Descripción del Capítulo/Artículo	Fuente	Dep	Valor
2	PRESUPUESTO DE GASTOS			973.354.249
2.02	FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD			973.354.249
2.02.03	GASTOS DE INVERSION SECTOR SALUD			973.354.249
2.02.03.03	SUBCUENTA OTROS GASTOS EN SALUD			973.354.249
2.02.03.03.01	EJE TRANSFORMACIÓN DEL SER HUMANO			973.354.249
2.02.03.03.01.07	ATLÁNTICO LÍDER EN ATENCIÓN A LA COMUNIDAD A TRAVÉS DE SUS INSTITUCIONES CON ENFOQUE ÉTNICO DIFERENCIAL			973.354.249
28251	Prevención, contención y atención de la Pandemia Coronavirus Covid 19 y suministro de asistencia humanitaria y apoyos económicos para tender sus efectos	RBPDE - Rec. Balance - Provisión 20% Est. Prohospital Nivel 1 y 2	13	973.354.249

ARTÍCULO TERCERO: REDUCIR en el Presupuesto General de Rentas del Departamento del Atlántico vigencia fiscal 2020, la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$973.354.249)**, cuya fuente son recursos del balance de destinación específica, como se detalla a continuación:

Código	Nombre	Fuente	Dep	Valor
1	PRESUPUESTO DE INGRESOS			973.354.249
1.01	ADMINISTRACION CENTRAL			973.354.249
1.01.02	RECURSOS DE CAPITAL			973.354.249
1.01.02.05	Recursos del Balance			973.354.249

1.01.02.05.01	Otros Recursos del Balance			973.354.249
10949	Recursos del Balance Provisión 20% Estampilla Prohospital Nivel 1 y 2	RBPDE - Rec. Balance - Provisión 20% Est. Prohospital Nivel 1 y 2	11	973.354.249

ARTÍCULO CUARTO: REDUCIR en el Presupuesto General de Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico, vigencia fiscal 2020 la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$973.354.249)**, cuya fuente son recursos del balance de destinación específica, como se detalla a continuación:

Capitulo/ Artículo	Descripción del Capitulo/Artículo	Fuente	Dep	Valor
2	PRESUPUESTO DE GASTOS			973.354.249
2.01	ADMINISTRACION CENTRAL			973.354.249
2.01.01	GASTOS DE FUNCIONAMIENTO - ADMINISTRACION CENTRAL			973.354.249
2.01.01.01	GASTOS DE FUNCIONAMIENTO - GOBERNACION DEL ATLANTICO			973.354.249
2.01.01.01.03	TRANSFERENCIAS CORRIENTES			973.354.249
2.01.01.01.03.01	TRANSFERENCIAS DE PENSIONES Y JUBILACIONES			973.354.249
2.01.01.01.03.01.01	FONDO DE PENSIONES TERRITORIALES			973.354.249
21080	Pensionados Departamento	RBPDE-Rec. Balance-Provisión 20% Est Prohospital 1 y 2	19	973.354.249

ARTÍCULO QUINTO: Modificar el Presupuesto General de Gastos del Departamento del Atlántico para la vigencia Fiscal 2020, en la sección de la Administración Central, en los siguientes rubros, mediante **Créditos y Contracréditos** en la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$973.354.249)**, cuya fuente son los recursos propios corrientes de libre destinación, como se detalla a continuación:

Capitulo/ Artículo	Descripción del Capitulo/Artículo	Fuente	Dep	Crédito	Contracrédito
2	PRESUPUESTO DE GASTOS			973.354.249	973.354.249
2.01	ADMINISTRACION CENTRAL			973.354.249	973.354.249
2.01.01	GASTOS DE FUNCIONAMIENTO - ADMINISTRACION CENTRAL			973.354.249	-
2.01.01.01	GASTOS DE FUNCIONAMIENTO - GOBERNACION DEL ATLANTICO			973.354.249	-
2.01.01.01.03	TRANSFERENCIAS CORRIENTES			973.354.249	-
2.01.01.01.03.01	TRANSFERENCIAS DE PENSIONES Y JUBILACIONES			973.354.249	-
2.01.01.01.03.01.01	FONDO DE PENSIONES TERRITORIALES			973.354.249	-

21080	Pensionados Departamento	RPCLD - Ingresos Ctes. Libre Destinación	19	973.354.249	
2.01.02	SERVICIO DE LA DEUDA Y PROGRAMA DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO			-	973.354.249
2.01.02.03	CONTINGENCIA			-	973.354.249
23130	Contingencia	RPCLD - Ingresos Ctes. Libre Destinación	11		973.354.249

ARTICULO SEXTO: Realícense las modificaciones ordenadas en los artículos anteriores en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC) del departamento del Atlántico, correspondiente a la vigencia 2020.

ARTÍCULO SEPTIMO: Este Decreto rige a partir de la fecha de su comunicación y modifica en lo pertinente al Anexo de Liquidación del Presupuesto General de Rentas, Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico para la Vigencia Fiscal 2020.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Barranquilla a los (7) días del mes de abril de 2020.

Original Firmada por:

ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA
 Gobernadora del departamento del Atlántico

Proyectó: Carlos Villarreal (Asesor Externo) – Pedro Cantillo (Asesor Externo)
 Revisó: Iván David Borrero Henríquez – Subsecretario de Presupuesto
 Revisó: Juan Camilo Jácome – Secretario de Hacienda
 Revisó: Luz Silene Romero Sajone – Secretaria Jurídica
 Revisó: Raúl Lacouture Daza – Secretario General